

25 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

**Recurso de Apelación.  
Promoción y Sustentación.**

El licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de **Adlaselina Zuira de Sánchez y Luis Alfonso Sánchez Betancourth**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social** al pago de B/.2,205,204.00 (dos millones doscientos cinco mil doscientos cuatro balboas) en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de su hija Luisa Isilda Sánchez Suira, ocurrido en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social, el día 12 de diciembre de 1999.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 22 de septiembre de 2004, visible a foja 17 del expediente judicial, por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de **Adlaselina Zuira de Sánchez y Luis Sánchez**, descrita en el margen superior del presente escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 109, 1132 y 1137 del Código Judicial vigente.

Esta Procuraduría examina el libelo de la demanda y observa que el demandante omite transcribir y señalar las normas jurídicas que considera violadas y los conceptos de

las supuestas violaciones, requisito esencial con el que deben cumplir las demandas contencioso administrativas, entre ellas, las demandas de indemnización.

El artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 28 de la Ley N°33 de 1946, dispone que "toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá lo siguiente: la designación de las partes y de sus representantes; lo que se demanda; los hechos u omisiones fundamentales de la acción; **y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.**"

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 31 de la Ley N°33 de 1946, señala que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Dicha omisión impide a este despacho auxiliar de los tribunales de justicia poder analizar la manera como la parte actora estima violadas las normas que le conceden el supuesto derecho que reclama, ello como resultado de la supuesta actuación dañosa de la administración pública, ni expresa el correspondiente concepto de infracción a las normas, requisito indispensable para que cualquier demanda ante lo contencioso administrativo pueda ser admitida y tramitada, como lo ha recalcado en diversas ocasiones Vuestro Honorable Tribunal con fundamento en el artículo 50 citado, de las que nos permitimos citar la siguiente:

"Sala de lo Contencioso  
Administrativo.  
Panamá, veinticuatro (24) de marzo  
de dos mil cuatro (2004).

## VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de octubre de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado Alex González, en representación de **ANA ISABEL PÉREZ**.

La señora Procuradora solicita, mediante Vista N°805 de 15 de diciembre de 2003, se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la demanda fundamentándose en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

El licenciado González se opuso al recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, señalando que el requisito omitido sólo se exige en aquellos casos en que el objeto de la demanda sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y en el presente caso lo que se persigue es la obtención de una indemnización por daños y perjuicios.

Una vez examinadas las constancias procesales, y expuestos los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran la Sala concluyen que le asiste razón a la señora Procuradora. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

'Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la

presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no exclusivo, como lo sostiene el demandante, de las demandas de nulidad o plena jurisdicción. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sala en fallos de 2 de julio de 2003, 15 de abril de 2003 y 27 de enero de 2002, entre otros.

En virtud de que la demanda interpuesta carece del requisito citado, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, de conformidad con lo dispuesto con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la **Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 20 de octubre de 2003, **NO ADMITEN** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Alex González, en representación de **ANA ISABEL PÉREZ.**"

En otro precedente jurisprudencial, la Sala Tercera se pronunció, así:

"Sala de lo Contencioso Administrativo.

Panamá, veintisiete (27) de enero de 2003.

VISTOS:

El licenciado Marco Anderson, en representación de la señora **María Luisa Ceballos de González**, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En ese sentido, se debe indicar que el apoderado judicial de la demandante no cumplió los requisitos esenciales de las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, ya que omitió mencionar a la Procuradora de la Administración, al

igual que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y la correspondiente exposición del concepto de la infracción, conforme exigen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de la Sala se ha referido al cumplimiento de estos requisitos en este tipo de demandas, a través de los Autos de 15 de septiembre de 2000 (Eurocargas Jiménez, S.A. y Aircraft International Company, S.A. contra el Estado) y 22 de septiembre de 1999 (Horacio Rodríguez De León y Homab, S.A., contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro).

...

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Marco Anderson, en representación de la señora **MARÍA LUISA CEBALLOS DE GONZÁLEZ**, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.75,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la precitada señora DE GONZÁLEZ."

Por las consideraciones anteriores, reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala revoque la Resolución de 22 de septiembre de 2004, y en su lugar, se declare inadmisibles la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita NG, en representación de **Adlaselina Zuira de Sánchez y Luis Alfonso Sánchez Betancourth**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.